

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//48.76

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s): 1591-12-23. Medina de las Torres

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 6 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Este es vn traslado bien y fielmente sa-

cado , de vna carta y prouision Real de su Magestad , de co-
mission original , librada por los Señores sus Contadores
mayores , y otros oficiales , y sellado con su Real sello , segun
por el parecia , cuyo tenor es como se sigue .



ON PHILIPE Por la gracia de
Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de Hieru-
salem , de Portugal , de Nauarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de
Galizia , de Mallorcias , de Seuilla , de
Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de
Murcia , de Iaen , de los Algarues de
Algezira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y tierra firme
del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña ,
de Brauante y Milan , Conde de Abspurg , El Land y de Tirol y de Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el
Licenciado Gaspar Coronel , salud y gracia . Suced que Iuan de
Aranda vezino desta Villa de Madrid , quedò por nuestro arren-
dador y recaudador mayor , de la renta del seruicio y montazgo
de los ganados destos nuestros Reynos y señorios , por tiempo
y espacio de seys años , que comiençaron quanto a la dicha ren-
ta , el dia de San Iuan de Iunio , del año passado de quinientos y
ochenta y siete , y se cumpliran víspera de San Iuan de Iunio del
año venidero , de quinientos y nouenta y tres . Y agora por par-
te del dicho Iuan de Aranda , se nos hizo relacion diciendo , que
a el le son y seran deuidos , muchas quantias de maraudis y ga-
nados , en los puertos y trauesios de los dichos nuestros Reynos ,
por algunos Concejos y arrendadores , fieles y cogedores dellos ,
y por algunos dueños de ganados , pastores , mayoraes , y rauada-
nes , ansi por recaudos , obligaciones , conocimientos y senten-
cias , y otras escripturas que traygan consigo aparejada execuciõ
como en otra manera , y que otros han caydo è incurrido en
otras penas y descaminos , por no auer pagado el dicho derecho ,
y que como quiera que por su parte , han sido y seran requeridos

A

los

los dichos deudores que le den y paguen , lo que le deuen a los plazos, y segun son y seran obligados se sustraen de lo hazer, po niendo escusas y dilaciones indeuidas, pretendiendo que no han de pagar el dicho derecho, y que si lo susodicho se vuiesse de pedir ante los Iuezes ordinarios, de las Ciudades Villas y Lugares, donde son vezinos los dichos deudores, y viuen y moran no podria alcanzar cumplimiento de justicia : porque muchos dellos son partes en el fecho , y parientes y amigos de los deudores, y muchos de los derechos se han de pedir y cobrar, en las cañadas dehesas y trauesios, y otros lugares donde no ay ni residen ninguna justicias, y nos fue suplicado y pedido por merced, le mandassimos dar vn Iuez sin sospecha de mi Corte , ante quien pidiese y pudiesse pedir y demandar , lo que de la dicha renta fuere deuido , y sobre ello le hiziesse cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuese . Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo , que por especial comision nuestra se juntan los Iueces de cada semana , con los nuestros Contadores mayores y Oydores del Consejo de nuestra Contaduria mayor , para ver y determinar al dho de lo q[ue] se pide . y por los dichos nuestros Contadores mayores y Oydores, y que conforme a las condiciones con que tiene arrendado la dicha renta, se le han de dar juezes para la cobrança della, confiando de vos que soys tal persona, que guardareys nuestro servicio, y el derecho a las partes, y que bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merced de os encomendar y cometer lo susodicho, como por la presente vos lo encomendamos y cometemos , y vos mandamos que vos en persona, sin lo cometer ni subdelegar para ello otra persona alguna , vays con vara de nuestra justicia a qualesquier Ciudades, Villas y Lugares, destos nuestros Reynos y señorios que sea necesario , y veays la carta de recudimiento y fialdad que al dicho nuestro recaudador ha sido o fuere dada, para la cobrança de la dicha renta, y qualesquier contratos, obligaciones conocimientos y sentencias, y otras escripturas que ante vos presentaren, sobre lo a ello tocante contra qualesquier Concejios y personas particulares destos nuestros Reynos y señorios, y no sacando ni llamando para ello a ninguno fuera de su juridicion, saluo a las Ciudades o Villas de cuya juridicion fueren los lugares donde biuieren en las cosas y en la cantidad que

ellos

ellos estan sujetos a la tal juridiction , y si son o fueren tales , que consigo traygan aparejada execucion , y deuieren ser executadas , las executeys , y hagays executar en las personas y bienes de los deudores , contra quien se dirigieren , tanto quanto como con fuero y con derecho deuays , guardando en el proceder de las dichas ejecuciones , las Leyes de Toro , y Madrid , que en este caso disponen , y donde no vuiere obligaciones ni otros recaudos , que se deuan executar sobre lo tocante a la dicha renta del dicho servicio , veays la demanda o demandas , y pedimientos que por parte del dicho Iuan de Aranda , y sus seruiciadores y factores ante vos fueren presentados , contra qualesquier Concejos y dueños de ganados , y pastores , y rabadanes , y otras qualesquier personas , vezinos de las dichas Ciudades , Villas y lugares , y estantes en ellos , y sobre lo que les fuere deuido de la dicha renta , llamadas y oydas las partes a quien tocare , no sacando ni llamando a ninguno fuera de su juridicion , segun dicho es . Y siendo puestas las tales demandas ~~en el tiempo que se acuerden poner~~ , conforme a las leyes de nuestros Reynos , breve y sumeriatamente (sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia , saluo solamente la verdad sauiida , conformando os con las condiciones , con que la dicha renta está arrendadada , y con la carta executoria que se dio , a pedimiento del Concejo de la mesta , que tuvo por encabeçamiento la dicha renta , ciertos años passados , en el pleito que trató sobre el servicio de los ganados , cuyo trastado os sera mostrado , y con las ley y matricula del dicho servicio y montazgo , y con la instrucion que lleuays señalada de los dichos nuestros Contadores mayores y Oydores , y guardando lo susodicho) hagays y administreyas entre las dichas partes lo que hallaredes por justicia , por vuestra sentencia , o sentencias , ansi interlocutorias como difinitivas , la qual , ó las quales , y los mandamientos que en la dicha razon dieredes y pronunciaredes , hagays llevar a pura y deuida execucion con efecto , tanto quanto con fuero y con derecho deuays , guardando y cumpliendo cerca de lo susodicho , y del proceder en los dichos nego-

ciós las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan cerca de la dicha orden que se ha de tener en el proceder de los juyzios, y quando salieredes de las Ciudades, Villas y Lugares, donde estuieredes entendiendo en lo contenido en esta nuestra carta, para no voluer a ellos durante el termino de la dicha comision, remitid los negocios que estuiieren pendientes, a las justicias ordinarias, para que los profigan y hagan en ellos justicia, a las partes, y volviendo vos a ellos los aueys detomar en el punto y estado en que estuiieren, y fenccerlos y acuarlos no en bargante, que por las dichas justicias se ayan hecho auctos en ellos, y si despues que vuieredes notificado esta nuestra carta, en qualquier Ciudad, Villa o Lugar, donde por virtud della aueys de conocer algunos Concejos y personas particulares, pidieren algunas cosas tocantes a la dicha renta, ante las justicias ordinarias de los dichos pueblos, y las tales demandadas, no estuiieren contestadas por parte del dicho nuestro recaudador, mandamos que se las remitan luego, con qualesquier processos que sobre ello vuiere, para que los tomeys en el estado en que estuieren, y hagays sobre ello justicia, hasta lo fencery acuar. Otro si mandamos, que qualesquier pleytos y negocios que estuieren en qualesquier partes donde por virtud de la dicha nuestra carta de comision, deuieredes de conocer que estuiere remitida la determinacion dellos, por las justicias ordinarias, a los dichos nuestros Contadores mayores y Oydores, los podays tomar y tomey en el estado en que estuieren, y hagays y determineys en ellos lo que hallaredes por justicia, hasta los fencery acuar los processos: de los cuales mandamos que originalmente los entreguen para el dicho efecto, con tanto que no consintays ni deys lugar que se acuda con lo que de la dicha renta se cobrare a persona alguna, sino fuere al dicho Juan de Aranda, o a quien su poder vuiere, teniendo nuestra carta de recudimiento o fialdad, para la cobrança de la dicha renta, y mandamos a las partes, a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras personas que para ello deuieren ser llamados, de quien entendieredes ser informado, y mejor sauer la verdad del

fecho

fecho , que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamien-
tos y emplazamientos , y hagan juramento y digan sus dichos
y depusiones , a los plazos , y lo las penas que de nuestra parte
les pusieredes y embiaredes a poner , las quales podays execu-
tar en los que temisos e inoquedientes fueren y en sus bienes ,
y si algunas de las personas que ante vos demandaren sobre lo
tocante a la dicha renta , fueren señores de ganados , o pasto-
res , y estuviieren en sus dehesas , no los podays sacar ni llamar ,
sino a los lugares mas cercanos de donde asi estuvierten , con
sus ganados , y que yendo de camino , no sean combedidos
ni emplazados ante vos , ni sean detenidos , sino que si algu-
na cosa se les pidiere en razon de los derechos , del servicio y
montazgo de sus ganados y descaminos dellos , que sean obli-
gados de dar fiancas legas , llanas , y abonadas en el lugar Rea-
lengo mas cercano , donde fueren tomados de estar a dere-
cho , y pagar lo juzgado , y sentenciado , y guardandose so-
bre todo , lo contenido , en la dicha instrucion , y carta
executoria , y las leyes del quaderno de el dicho servicio y
montazgo . Y si sobre lo tocante a la dicha renta y cobran-
cia della , o a esta nuestra carta de comission , alguna resisten-
cia , diferencia , o injuria , o maltratamiento de hecho , o de
palabra , se hiziere al dicho nuestro recaudador , o a sus mi-
nistros , procuradores , y factores , o a los vuestros , hareys
las pesquisas necessarias , y procedereys contra los que halla-
redes culpados , como con fero , y con derecho deuays .
Y si para hazer y executar lo en esta nuestra carta conteni-
do , o qualquier cosa , o parte dello , fauor y ayuda vuie-
tedes menester : por esta nuestra carta , mandamos a todos
los Corregidores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otras
justicias , y personas qualesquier , de todas las Ciudades ,
Villas y Lugares , de estos nuestros Reynos , y Señorios ,
que sobre ello fueren requeridos , que vos den , y hagan
dar , todo el fauor y ayuda , que les pidieredes , y vuiere-
des menester . Y si necesario fuere , le junten con vos ,
para la ejecucion dello , y que en ello ni en parte de ello ,
embargo ni impedimento alguno , vos no pongan ni con-
sientan poner , y vos dexan y consientan conocer de lo su-

A ; Sodicho

Yodicho , y ysar del dicho officio , libremente , sin esperar para ello , otra nuestra carta , y mandamos a los Alguaziles , escriuano , y carceleros de todas las Ciudades Villas y Lugares , de los dichos nuestros Reynos y Sñorios , que siendo por vos requeridos , hagan , cumplan , y ejecuten vuestros mandamientos a los plazos , y so las penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner y las podays executar en los que remissos e inoquedientes fueren , en lo que toca a sus officios . Y mandamos que de las sentencias o mandamiento que en la dicha razon dieredes , y pronunciaredes , no aya ni pueda auer lugar apelacion , agrujo , ni nulidad , ni otro remedio , ni recurso alguno , saluo solamente de la sentencia diffinitiva , que tuuiere fuerça de tal las quales en los casos , que de derecho huviere lugar , las otorgad , para ante los dichos nuestros Contadores mayores , y Oydores de la dicha nuestra Contaduría mayor , y no paxa otro tribunal alguno , como juezes que son de las cosas tocantes a nuestra hacienda y patrimonio Real , y no para otro Tribunal ninguno , conforme a las condiciones de la dicha renta , por estar en ella los quadernos y libros , y los otros papeles tocantes a la dicha renta . Y antes que por virtud de esta nuestra carta , vseys de lo en ella contenido en las dichas Ciudades , Villas y Lugares , donde vuieredes de entender en lo susodicho , hagays notificar esta nuestra carta de Comision , por ante el Escrivano infrascripto della , en el Cauiloo ayuntamiento de la Ciudad o Villa , que fuere cabeza de partido , o Obispado , y la dicha instrucion , para que si quisieren , puedan tomar trassado de ellas , y se les de a su costa , para que sepan y tengan noticia , como soy s tal juez de lo que toca a la dicha renta , de servicio y montazgo , y aueys de entender en ello , y la orden que lleuays , y la notificacion que se hiziere , hareys poner en las espaldas de esta nuestra carta o junto con ella , para que si algun proceso se traxere en que aya de venir y venga ansi mismo la dicha notificacion , y sin hazerla no conozcays de ningun negocio , so las penas en que caen , e incurrien , los juezes que entienden en negocios , para que no tienan , jurisdiction . Y es

nuestra

A

nuestra merced y mandamos, que esteyas y os ocupeys en lo suyo dicho, ciento y veinte dias, que corren y se cuentan desde el dia que con esta nuestra carta fueredes requerido, y que ayays y lleueys de salario para vuestra costa y mantenimiento, por cada uno de los que en ellos os ocuparedes, mil marauedis, con mas la yda y buelta a esta nuestra Corte, contando a razon de ocho leguas por dia, y para Bartholome de Benayas nuestro escriuano, que con vos mandamos vaya ante quien passe lo susodicho, trezientos y cincuenta marauedis, demas y allende de los derechos que vuiere de auer y llevar, delas escripturas y processos y otros auctos que ante el passaren, los quales aya y cobre conforme al arancel de nuestros Reynos, y para Iuan Diaz Alguazil que assi mismo con vos mandamos vaya, paraq execute vuestros mandamientos, y haga lo demas que fuere necesario, y vos le ordeneades, trezientos y cincuenta marauedis, el qual dicho vuestro salario y del dicho Escriuano y alguazil, ayays y cobreyds del dicho Iuan de Aranda recaudador susodicho y de sus bienes, y sobre la cobrança dello, podays hazer y haga ys todas las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que en su orden y menester sean de se hazer, y si algunos dias os detuuiereades mas en la cobrança, ayays por cada uno dellos vos y vuestros officiales contenidos en esta mi carta de comission, otros tantos marauedis de salario, como por ella os van señalados, por los quales, hagays las mismas ejecuciones que por el principal, y mandamos que siendo requerido con esta nuestra carta, no os puedan ocupar ni ocupen, menos del dicho termino, excepto si por enfermedad, o si por vuestra culpa dexaredes de entender en los dichos negocios, que para todo lo en esta nuestra carta contenido, y para cada una cosa y parte dello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagays cosa en contrario. Dada en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta años. El Licenciado Tejada. El Licenciado Hernando de Saauedra. El Licenciado Escobar. El Doctor Villagomez. Yo Diego Calderon de la Barca, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, y Oydores de su

Contaduria

Contaduria mayor. Registrada, Gorge Olal de Vergara, Chanciller mayor, Gorge Olal de Vergara.

FECHO Y sacado, corregido y concertado, fue el traslado de suso, de la prouision original de donde se sacò, en ~~Lario~~ a ~~trece~~ dias de Mes de ~~setiembre~~ de mil y quinientos y nouenta ~~WV~~ años, que fueron presentes a lo que dicho es. ~~francisco go mes y juan nos castroas hanciea~~

EN la villa de Madrid, a veintisiete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta años, Francisco Ortiz estante en esta Corte, a quien yo el presente escriuano doy fe que conozco, requirio por ante mi el dicho escriuano con la prouision del Rey nuestro señor, manada de los Señores de su Contaduria mayor de hacienda atras contenida, al Licenciado Coronel residente en esta Corte, para que haga y cumpla lo que por ella le es mandado, y en su cumplimiento como juez en ella nombrado con el alguazil y escriuano della, se parta a la ciudad de Segouia y su juridicion, a donde el en nombre de Pedro de Pedraça recaudador mayor de la renta del seruicio y montazgo, en cuyo nombre y por virtud del poder que del tiene ante mi el dicho escriuano, requiere a su merced con la dicha comission, le señala por parte a donde la ha de comenzar, y hacer lo que por ella le es mandado y se obligó en nombre del dicho Pedro de Pedraça a pagar al juez y sus oficiales, los derechos que se le deuieren de los salarios de los dias que en el dicho negocio se ocuparen, y lo pidio por testimonio, y lo firmò de su nombre, siendo testigos Pedro Pacz, y Juan Diaz, y Christoual de Berrio estantes en esta Corte. Francisco Ortiz. Ante mi, Pedro Martinez.

Y Luego el dicho Licenciado Coronel, auiendo visto la dicha comision y prouisió Real, la tomò en sus manos y la vistó y puso sobre su cabeza, y dixo que la obedecia y obedió con el acatamiento y reberencia deuida, y en quanto al cumplimiento della dixo: que está presto de hazer y cumplir lo que por ella le es mandado, y en virtud della partirse luego a la ciudad de Segouia y su jurisdicion que le está señalada por el dicho Francisco Ortiz

y lo

Lara

Deenaree Deea reffren In
Deenaree Deea reffren In
Deenaree Deea reffren In
Deenaree Deea reffren In

Quesumus

*Postmodum
se la cieun*

This image shows a page from an old manuscript that is severely damaged. The paper is a light cream or yellowish color, showing significant water damage in the form of large, dark brown stains and spots. The ink is dark, possibly black or very dark brown, and is completely illegible due to the staining and fading. There are some faint, thin horizontal lines that suggest the presence of text that cannot be deciphered. The overall appearance is one of decay and damage.

Hedauw
reflexus
montanus

Sp. vel 15.93.882

20.0

88m

20.0

88m